



C.I.F. P/45-12200 I

# EXCMO. AYUNTAMIENTO DE OCAÑA

Plaza. Mayor, 1  
45300 OCAÑA (Toledo)

Tfnos. 925 120 910 y 925 120 970  
Fax 925 120 969

## **17.- TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MATADERO, LONJAS, MERCADOS, ASÍ COMO EL ACARREO DE CARNES Y SERVICIOS DE INSPECCIÓN EN MATERIA DE ABASTOS, INCLUIDA LA UTILIZACIÓN DE MEDIOS DE PESAR Y MEDIR. [Art. 20.4. u), LHL]**

### **I - FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

#### **Artículo 1º**

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 20 en relación con los artículos 15 a 19 y 58, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la **“Tasa por prestación del servicio de matadero, lonjas, mercados, así como el acarreo de carnes y servicios de inspección en materia de abastos, incluida la utilización de medios de pesar y medir”**, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, por la citada Ley 39/1988 y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

### **II - HECHO IMPONIBLE**

#### **Artículo 2º**

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación obligatoria de los servicios o la utilización de las instalaciones que se indican:

- a) Utilización de los servicios de matadero que se detallan en las tarifas.
- b) Utilización de las instalaciones y bienes destinados al servicio de matadero.
- c) Transporte de carnes y despojos desde el matadero municipal al mercado y a los establecimientos o domicilios de los particulares, así como la carga y descarga de las carnes y despojos desde los vehículos que los conduzcan.

### **III - SUJETO PASIVO**

#### **Artículo 3º**

1. Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las entidades que se refiere el Art. 33 de la Ley General Tributaria, que se indican a continuación:

- a) Solicitantes de los servicios o usuarios de los bienes o instalaciones.
- b) Propietarios de los animales que provoquen los servicios o utilicen los bienes e instalaciones.
- c) Propietarios de las carnes y despojos objeto de la prestación del servicio.

2. Para determinar la responsabilidad solidaria y, en su caso, la subsidiaria, se estará a lo dispuesto sobre las mismas en la Ley General Tributaria.



C.I.F. P/45-12200 I

# EXCMO. AYUNTAMIENTO DE OCAÑA

Plaza. Mayor, 1  
45300 OCAÑA (Toledo)

Tfnos. 925 120 910 y 925 120 970  
Fax 925 120 969

## IV - EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

### Artículo 4º

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

## V - BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

### Artículo 5º

### Artículo 5º

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguientes tarifas:

- Degüello y limpieza de bovinos de más de 218 kg. en canal, 8,03 €/unidad.
- Degüello y limpieza de bovinos con 218 kg. en canal o menos, 5,82 €/unidad.
- Degüello y limpieza de porcinos con 25 kg. en canal, o más 3,19 €/unidad.
- Degüello y limpieza de porcinos con menos de 25 kg. en canal, 0,89 €/unidad.
- Degüello y limpieza de ovinos y caprinos con más de 18 kg. en canal, 0,94 €/unidad.
- Degüello y limpieza de ovinos y caprinos entre 12 y 18 kg. en canal, 0,88 €/unidad
- Degüello y limpieza de ovinos y caprinos con menos de 12 kg. en canal, 0,74 €/unidad.

Anualmente estos precios se incrementarán automáticamente con efectos de 1 de enero, en función del I.P.C.

## VI - DEVENGO

### Artículo 6º

La obligación de contribuir nace desde que tenga lugar la prestación de los servicios o desde que se utilicen los bienes y servicios.

## VII - DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO

### Artículo 7º

1. Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente Ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.
2. El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados contra talón o recibo que expedira el encargado de la recaudación, quien señalará, con las marcas o contraseñas oportunas, las especies gravadas, a los efectos de descubrir toda ocultación y descubrir el fraude de los derechos municipales.
3. Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

## VIII - INFRACCIONES Y SANCIONES

### Artículo 8º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

## IX - DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 19 de Noviembre de 1.998, entrará en vigor el mismo día de su publicación den el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.